



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2023-PA/TC
UCAYALI
NORMA TEREZA ARIAS
CARHUARICRA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Tereza Arias Carhuaricra y don Henry Guadalupe Campos Carrasco contra la resolución de foja 358, de fecha 28 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2021¹, subsanado el 13 de agosto de 2021, los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo y de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ucayali, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: (i) Disposición 6, de fecha 21 de enero de 2021², que ordenó no continuar ni formalizar investigación preparatoria contra don Julio Enrique Ruiz López, don Oscar Rosario Durand Tello y doña Sisy Ramírez del Águila, por la presunta comisión del delito de abuso de firma en blanco en agravio de los recurrentes³; y (ii) Disposición Superior 47-2021-MP-3ºFSP-DFU, de fecha 39 de junio de 2021 (sic)⁴ –en realidad dataría del 30 de junio de 2021⁵–. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a obtener una decisión fundada en derecho y a la debida motivación de las disposiciones fiscales.

Adujeron, en líneas generales, que en el mes de septiembre de 2015 solicitaron un préstamo a la Financiera Confianza - Agencia de Pucallpa, por la

¹ Folio 52

² Folio 22

³ Carpeta fiscal 3006014507-2018-2388-0

⁴ Folio 44

⁵ Según lo indican los fiscales demandados en sus escritos de contestación de demanda





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2023-PA/TC
UCAYALI
NORMA TEREZA ARIAS
CARHUARICRA Y OTRO

suma de S/ 120 000.00, y que al no haberles sido posible cumplir con el cronograma de pagos establecido solicitaron la refinanciación de la deuda, firmando el 3 de marzo de 2017 un pagaré por S/ 85 125.86 y el respectivo cronograma de pagos del 6 de marzo de 2017. Agregaron que en esas gestiones se les hizo firmar varios documentos y pagarés en blanco, de lo cual se aprovechó el abogado Julio Enrique Ruiz López para llenar uno de los pagarés consignando la suma de S/ 69 727.80 por una supuesta deuda cuyo pago se reclamó posteriormente ante el Poder Judicial. Indicaron que al tomar conocimiento del hecho formularon denuncia penal por el delito de defraudación, tipificado en el artículo 197, inciso 2 del Código Penal, contra el referido abogado, quien llenó dicho título valor en complicidad con doña Sisy Ramírez del Aguila y don Oscar Durand Tello.

Manifestaron que en la Disposición 6 se incurrió en serias contradicciones al pretender justificar el monto consignado en el pagaré firmado en blanco, sin precisar cómo es que se obtuvo la cantidad consignada, los meses de la deuda que se tuvo en cuenta ni los meses que comprende la liquidación de intereses y demás penalidades, entre otros, a lo que se suma el hecho de que en la disposición objetada se argumentó que los denunciados habían autorizado a la Financiera Confianza para que rellene los pagarés, argumento que la parte denunciada no esbozó, desviando así la investigación penal al campo civil. Agregan que el apoderado de la financiera adujo que el monto consignado en el pagaré objetado es producto de la refinanciación de la deuda de S/ 85 125.96, sin respaldar su dicho con algún documento. Expresaron que no se emplazó al abogado que llenó el pagaré firmado en blanco para que precise el monto consignado, no habiéndose llevado a cabo una debida investigación con citación a todos los implicados ni habiendo el fiscal cumplido con su rol de titular de la acción penal. Añadieron que formularon recurso de elevación, pero que la Disposición Superior 47-2021 confirmó la impugnada sin la menor motivación.

Mediante Resolución 2, de fecha 17 de agosto de 2021⁶, el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 6 de setiembre de 2021⁷, el fiscal Ronald Hernán Suclupe Peña contestó la demanda y señaló que los propios recurrentes autorizaron el llenado del pagaré firmado en blanco y que la entidad financiera

⁶ Folio 67

⁷ Folio 143



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2023-PA/TC
UCAYALI
NORMA TEREZA ARIAS
CARHUARICRA Y OTRO

ejecutó dicho título valor por el incumplimiento en el pago por parte de los recurrentes; además, los actores fueron notificados con todas las actuaciones fiscales, sin vulnerarse su derecho de defensa, y que fue falsa la afirmación de que el letrado Julio Ruiz López no hubiera sido emplazado, pues él fue citado a prestar su declaración, aunque no concurrió, siendo una facultad suya acudir o no y de hacerlo declarar o guardar silencio.

Por escrito de fecha 13 de setiembre de 2021⁸, el fiscal superior Ricardo Pablo Jiménez contestó la demanda y adujo que ella se sustenta en la disconformidad de los demandantes con el criterio asumido por los fiscales denunciados sobre la valoración probatoria y la calificación fáctica y jurídica de los hechos, buscando que el juez constitucional determine si la valoración de los medios de prueba son conducentes a acreditar la existencia de la responsabilidad penal.

Por escrito de fecha 30 de diciembre de 2021⁹, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contestó la demanda y señaló que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa a la garantía constitucional invocada y que lo pretendido es que se revise la calificación jurídica de los hechos denunciados y la valoración probatoria efectuada por los fiscales demandados.

La audiencia única se llevó a cabo el 13 de enero de 2022¹⁰, y quedó la causa expedita para resolver.

Mediante Resolución 18, de fecha 6 de julio de 2022¹¹, el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró infundada la demanda porque, en su opinión, no se evidencian que las disposiciones fiscales cuestionadas se encuentre afectadas de vicios en la motivación y que lo realmente pretendido por los demandantes es que se reexamine el juicio de hecho y derecho de los fiscales invadiendo competencias propias del Ministerio Público.

A su turno, la Sala Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 8, de fecha 28 de octubre de 2022¹², confirmó la

⁸ Folio 160

⁹ Folio 245

¹⁰ Folio 292

¹¹ Folio 304

¹² Folio 358



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2023-PA/TC
UCAYALI
NORMA TEREZA ARIAS
CARHUARICRA Y OTRO

apelada por considerar que no es competencia del juez constitucional otorgar un mayor o menor valor probatorio a los elementos de prueba que se consideren suficientes para adoptar la decisión de formalizar o continuar con la investigación preparatoria, pues ello significaría realizar un juicio de reproche penal, lo cual no es función del juez constitucional.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones: (i) la Disposición 6, de fecha 21 de enero de 2021, que ordenó no continuar ni formalizar investigación preparatoria contra don Julio Enrique Ruiz López, don Oscar Rosario Durand Tello y doña Sisy Ramírez del Águila, por la presunta comisión del delito de abuso de firma en blanco en agravio de los recurrentes; y (ii) la Disposición Superior 47-2021-MP-3ºFSP-DFU, de fecha 39 de junio de 2021 (sic) –en realidad dataría del 30 de junio de 2021–. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a obtener una decisión fundada en derecho y a la debida motivación de las disposiciones fiscales.

Sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Dicho con otras palabras, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso.¹³

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 06342-20013-PA, fundamento 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2023-PA/TC
UCAYALI
NORMA TEREZA ARIAS
CARHUARICRA Y OTRO

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

3. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, para que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.
4. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada.¹⁴
5. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.¹⁵

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2023-PA/TC
UCAYALI
NORMA TEREZA ARIAS
CARHUARICRA Y OTRO

6. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

Sobre el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho

7. En relación con el contenido del derecho a una resolución fundada en derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:¹⁶

5.3.1. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.

5.3.2. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto. Ahora bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Para ello es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional.

5.3.3. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de

¹⁶ Sentencia emitida en el Expediente 03238-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2023-PA/TC
UCAYALI
NORMA TEREZA ARIAS
CARHUARICRA Y OTRO

naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.

Análisis del caso concreto

8. Del examen de la cuestionada Disposición 6, se aprecia que en ella el fiscal provincial dispuso no continuar ni formalizar investigación preparatoria contra Julio Enrique Ruiz López, Oscar Rosario Durand Tello y Sisy Ramírez del Águila por la presunta comisión del delito de abuso de firma en blanco en agravio de los amparistas. Su análisis partió por hacer una breve reseña de la denuncia formulada por los recurrentes¹⁷ y de las diligencias preliminares efectuadas, así como de la prueba acopiada en ellas –entre las que se encuentran documentales, testimoniales, la declaración de 2 denunciados–¹⁸ y las diligencias realizadas por mandato del fiscal superior¹⁹ que anuló la primera disposición de archivo.²⁰ Tras ello efectuó una interpretación del artículo 197.2 del Código Penal²¹ y el artículo 336 del Código Procesal Penal²², a la luz de lo cual analizó el caso concreto señalando que estaba acreditado que la deuda primigenia de los denunciados con Financiera Confianza ascendente a S/ 120 000.00 fue refinanciada en la suma de S/ 85 125.90, de los cuales solo cancelaron 11 cuotas quedando un saldo deudor ascendente a S/ 69 727.80, pues se sumaron los intereses, penalidades, intereses compensatorios, ITF y seguros.²³ Precisó que de las instrumentales acopiadas constaba que los recurrentes sabían lo que implicaba refinanciar una deuda y que en virtud de dicho refinanciamiento suscribieron los documentos en blanco y autorizaron a la Financiera Confianza a realizar el llenado del pagaré en caso de

¹⁷ Fundamento primero

¹⁸ Fundamento tercero

¹⁹ Fundamento sexto

²⁰ Fundamento tercero numeral 3

²¹ Fundamento cuarto

²² Fundamento quinto

²³ Fundamento octavo, acápite primero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2023-PA/TC
UCAYALI
NORMA TEREZA ARIAS
CARHUARICRA Y OTRO

incumplimiento en el pago de las cuotas²⁴, tal como lo establece la ley de Títulos Valores²⁵, y que habiéndose producido se ejecutó el referido título valor.²⁶ Lo expuesto llevó al fiscal provincial demandado a concluir que, ante el incumplimiento en el pago de un préstamo adquirido por los recurrentes de Financiera Confianza, esta procedió a exigir su pago en la vía judicial y al dárseles la razón mediante sentencia estimatoria, los deudores, con el fin de suspender la ejecución formularon la denuncia penal cuyos resultados ahora objetan.²⁷

9. Por otro lado, del examen de la también cuestionada Disposición Superior 47-2021-MP-3ºFSP-DFU, se aprecia que en ella el órgano fiscal revisor declaró infundado el recurso de elevación y confirmó la Disposición 06-2021. Para ello analizó los hechos materia de investigación, examinando los diversos documentos suscritos por los denunciados en el marco del préstamo que adquirieron de la Financiera Confianza y del refinanciamiento que solicitaron en razón del incumplimiento en el pago de dicha deuda, de lo que coligió que ellos tenían conocimiento de las condiciones para solicitar el refinanciamiento de su crédito.²⁸ Preciso que no resultaba justificación suficiente la afirmación de que los denunciados se aprovecharon de la confianza que tenían para hacerles firmar documentos en blanco a fin de llenarlos y usarlos solicitando el pago de una deuda, no solo por la existencia del préstamo, la refinanciación y el incumplimiento en el pago,²⁹ sino también porque el apoderado de la entidad financiera que le otorgó el préstamo brindó el reporte del crédito de los denunciados así como la liquidación del saldo deudor al 6 de junio de 2018 precisando los conceptos adeudados (capital, intereses, penalidad, compensatorios, ITF, seguro), cuya sumatoria da como resultado la suma consignada en el pagaré.³⁰ Con base en ello, el fiscal revisor arribó a la conclusión de que el engaño imputado no reviste las características requeridas por el tipo penal denunciado, pues en el caso concreto se trata del incumplimiento de pago del crédito contraído por los denunciados de la Financiera Confianza, la cual reclamó su cobro en sede judicial y que al obtener

²⁴ Fundamento octavo, acápite tercero

²⁵ Fundamento octavo, acápite quinto

²⁶ Fundamento octavo, acápite cuarto

²⁷ Fundamento octavo, acápite sexto

²⁸ Fundamentos décimo segundo y décimo tercero

²⁹ Fundamento décimo cuarto

³⁰ Fundamento décimo quinto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2023-PA/TC
UCAYALI
NORMA TEREZA ARIAS
CARHUARICRA Y OTRO

sentencia favorable los deudores optaron por formular la denuncia penal, habiendo presentado un escrito con dicha finalidad. Por lo cual declaró infundada la elevación y confirmó la disposición cuestionada.

10. Así pues, del análisis externo de las disposiciones fiscales materia de cuestionamiento se advierte que ambas se encuentran debidamente motivadas, pues expresaron las razones fácticas y jurídicas que justificaron la decisión del fiscal provincial de no continuar ni formalizar la investigación preparatoria respecto de la denuncia que formularon los amparistas y del fiscal superior de desestimar el recurso de elevación formulado y confirmar la disposición objetada por considerar que los hechos denunciados no revestían las características del tipo penal denunciado, conclusión a la que arribaron tras valorar la prueba acopiada en la investigación preliminar a la luz de la interpretación y aplicación al caso concreto de las normas que regulan el tipo penal invocado.
11. Por otro lado, tampoco se aprecia que en las cuestionadas se hubieran aplicado normas que no estuvieran vigentes o que fueran inválidas e impertinentes para pronunciarse sobre el caso concreto; por el contrario, bajo el argumento de la afectación de su derecho a obtener una resolución fundada en derecho, lo que los recurrentes hacen es manifestar su disconformidad con el criterio asumido por los fiscales demandados respecto a la falta de elementos de convicción de la comisión del delito de abuso de firma en blanco.
12. Cabe precisar que los demás cuestionamientos que se efectúan en relación con la acreditación de los conceptos que comprende la liquidación para obtener el monto consignado en el pagaré materia de discusión o la trascendencia de la omisión del abogado Julio Enrique Ruiz López en prestar su declaración, es decir, la suficiencia de la prueba acopiada en las diligencias preliminares para determinar si corresponde o no formalizar la investigación preparatoria, son asuntos que competen a los agentes del Ministerio Público en tanto titulares de la acción penal.
13. Por lo demás, tampoco se evidencia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, además de lo expuesto en los fundamentos *supra*, de la revisión de lo actuado se puede apreciar claramente que la denuncia formulada por los recurrentes fue recibida, habiendo el fiscal provincial a cargo efectuado diversas diligencias con el fin de esclarecer hechos, y que la prueba acopiada no generó en los fiscales demandados convicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02276-2023-PA/TC
UCAYALI
NORMA TEREZA ARIAS
CARHUARICRA Y OTRO

de la existencia de indicios sobre la comisión del delito denunciado para formalizar la investigación preparatoria. Cabe señalar que la denuncia de parte respecto de la comisión de un delito no genera, *per se*, obligación para que los fiscales formalicen la denuncia penal, y que por mandato constitucional el ejercicio de la acción penal una atribución exclusiva de los fiscales.

14. Así pues, al no haberse afectado el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados por el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA